



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 872 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2013

**VISTO:** el Informe Legal N° 223-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 739583-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 022-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Taipe Choque contra la Resolución Directoral N° 160-2013/GOB.REG-HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer *el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que *los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *“ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado, don Cirilo Taipe Choque presentó recurso de apelación, con fecha de recepción 16 de julio de 2013, contra la Resolución Directoral N° 160-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 21 de junio de 2013, la misma que resolvió: Artículo 1°.- Declara improcedente, la petición interpuesta por el servidor Taipe Choque Cirilo, concerniente al reconocimiento de cuatro (04) años de Servicio Oficial por estudios universitarios, por no reunir los requisitos conforme lo señala el Artículo 24° de Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 68° inciso K) del Texto Único Ordenando de la Normatividad del Servicio Civil; argumentado: *“Que, se visualiza que no se ha pronunciado sobre el fondo de mi petición primigenia, por cuanto no se contabilizado mi fecha de ingreso inicial del 22 de noviembre de 1981, asimismo considera que resulta pueril e ilusorio por el momento, resolver por la improcedencia de reconocimiento de mis cuatros (04) años de servicios oficiales prestados al Estado, cuando obra en el seno institucional y pendiente de resolver, similar solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicio prestado al Estado de fecha 01 de abril de 2013;*

Que, efectuado el análisis al cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 160-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de junio de 2013 se tiene: *“Que, finalmente es de advertir que el administrado ha sido reincorporado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2010/GOB.REG.HVCA/PR, a partir de 03 de marzo de 2010 en la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, que efectivamente el administrado cuenta con Título Profesional de Contador Público obtenido el 24 de enero de 2011 de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote, solo contando a la fecha con tres (03) años, un (01) mes y veinticinco (25) días de reincorporación laboral y conforme al Artículo 2° de la Ley N° 28999, que modifica el Artículo 12°, su reincorporación se cuenta como nuevo vínculo laboral dentro del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, no contando como requisitos para la acumulación sea efectiva con quince (15) años de servicio efectivos. En mérito a lo expuesto resuelve en su Artículo 1°.- Declara improcedente, la petición interpuesta por el servidor Taipe Choque Cirilo, concerniente al reconocimiento de cuatro (04) años de Servicio Oficial por estudios universitarios, por no reunir los requisitos conforme lo señala el Artículo 24° de Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 68° inciso K) del Texto Único Ordenando de la Normatividad del Servicio Civil,*

Que, mediante Informe N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/EOCD, de fecha 15 de mayo de 2013, el señor Emigdio Camposano Daga, señala que: *La petición del servidor Cirilo Taipe Choque es*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 872-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2013

improcedente, por no reunir con los requisitos que establece el inciso K) del Artículo 24° de Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 68° inciso K) del Texto Único Ordenando de la Normatividad del Servicio Civil;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Legal N° 636-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 22 de julio de 2011, se pronuncia en sus conclusiones señaladas que: *De acuerdo a lo señalado en el presente informe, que el literal k) del Artículo 24° de Decreto Legislativo norma que data del 24 de marzo de 1984, contiene y reconoce el derecho de los servidores públicos de carrera a acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, solo después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos,*

Que, asimismo la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en su numeral 17) de la Resolución N° 00855-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala señala que: *A la luz de estas consideraciones, habiéndose extinguido el vínculo laboral con la entidad el 27 de noviembre de 1992, con la Resolución de Gerencia Departamental Junín N° 575-GDJ-IPSS-92, y al no haberse acreditado al existencia de dicho vínculo desde ese momento hasta el 11 de febrero de 2008, fecha en la que fue reincorporado con la Resolución de Gerencia de la Red Asistencia de Junín N° 072-GRAJ-ESSALUD-2010; esta Sala considera que no corresponde la acumulación de los años de servicio conforme su solicitud, debido a que su reincorporación se constituyó como una nueva relación laboral con la entidad, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad expuesta en los considerandos anteriores de la presente resolución;*

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Taipe Choque contra la Resolución Directoral N° 160-2013/GOB.REG-HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CIRILO TAIPE CHOQUE** contra la Resolución Directoral N° 160-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 21 de junio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/aaf

